



elbutlletí

El Butlletí és una gentilesa de Social Lab per als seus clients

Núm. 201 · Gener - Febrer 2019

Edita: Social Lab • Disseny i maquetació: Inèdit Serveis Gràfics • Imprimeix: Gràfiques Moncunill, SL • Dipòsit legal L-1062-2003

SUMARI

- ▶ Mesures en matèria tributària **2**
- ▶ Tot sobre la pujada del salari mínim per al 2019 **6**
- ▶ Derogació del contracte a emprenedors i de l'ampliació d'edat per als contractes de formació. Què he de saber? **8**
- ▶ RD 1512/2018 BOE 29-12-2018 modificació reglament IVA (RD 1624/1992) - Entrada en vigor: 01-01-2019 **10**
- ▶ Cotització a la Seguretat Social 2019 **13**
- ▶ Principals novetats en matèria de pensions públiques del RD-Llei 28/2018 de revalorització de les pensions públiques i altres mesures urgents en matèria social, laboral i d'ocupació **18**

EDITORIAL

Del 19 de desembre de l'2018 al 23 de gener de l'2019 (ambdós inclosos). Això és el que ha durat la reforma de la Llei d'Arrendaments Urbans introduïda pel Reial decret llei 21/2018. Poc més d'un mes en què s'ha introduït una nova regulació absolutament vàlida i legal encara que sigui exclusivament durant aquest breu període. És a dir, tot i que el decret-lei no ha estat convalidat pel Congrés dels Diputats, els contractes d'arrendament signats entre el 19 de desembre de 2018 i el 23 de gener de 2019 regeixen, obligatòriament, per les disposicions establertes en la norma ja derogada.

Difícil saber quants contractes d'arrendament s'han signat durant el temps de vigència del decret llei. En tot cas, el que ha passat no és més que una nova volta de rosca a la inseguretat jurídica respecte de la qual, després dels vaivens jurisprudencials i normatius amb l'impost d'AJD de les hipoteques, havíem assumit que es faria propòsit d'esmena.

No sembla ser així i ara ens trobem amb un «parèntesi» de 35 dies en la regulació dels contractes d'arrendament en qüestions tan rellevants com la durada màxima obligatòria: 3 anys abans i després del parèntesi i 5 o 7 anys (si l'arrendador és persona jurídica) durant; les pròrrogues tàcites: 1 any abans i després, 3 anys durant; o les garanties addicionals: il·limitades abans i després, limitades a 2 mensualitats durant.

Assumint que cal reformar la Llei d'Arrendaments Urbans i que sembla existir un ampli consens en algunes qüestions —com l'ampliació del termini de durada màxima obligatòria de 3 a 5 anys— esperem que el que ha passat serveixi almenys com a reflexió respecte de la poca conveniència de regular mitjançant decret llei matèries tan sensibles com aquesta en un escenari polític sense majories. Millor proposar una reforma de la Llei d'Arrendaments Urbans que es debati i aprovi pel procediment ordinari amb una visió no a curt termini, encara que porti més temps i tingui menor impacte mediàtic.



Social Lab
ASSESSORS

Fiscal Buró
ASSESSORAMENT FISCAL I COMPTABLE

A D E X
ADVOCATS EN XARXA

Comuni Prop
GESTIÓ DE COMUNITATS DE PROPIETARIS

JOAN ANTON BARRACHINA CROS
Advocat

Medidas en materia tributaria

Real Decreto-Ley 27/2018 – BOE 29-12-2018

IRPF. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en ejercicio 2019

El art.1.Segundo del RD-ley 27/2018 modifica, con efectos desde 1 de enero de 2019, la DT trigésima segunda de la Ley 35/2006 del IRPF, con la finalidad de prorrogar para el ejercicio 2019 los límites excluyentes para la aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de dicho método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

«Disposición transitoria trigésima segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Recordatorio: La Orden de módulos renta-iva para el año 2019 (Orden HAC/1264/2018 – BOE 30-11-2018) no establece de forma expresa la cuantía de la magnitud excluyente en función del volumen de ingresos y la magnitud excluyente en función del

volumen de compras en bienes y servicios, sino que nos remite al importe previsto para el período impositivo 2019 en el art.31.1.Norma 3ª b) a) y c) de la LIRPF y en el art.122.dos.2º y 3º de la LIVA, en previsión de que posteriormente se publicara este RD-ley 27/2018, que proroga un año más el régimen transitorio establecido en la LIRPF (DT Trigésima segunda LIRPF y DT Decimotercera LIVA). En cambio, la Orden de módulos, sí establece de forma expresa el límite excluyente en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, que se mantiene en 250.000 €.

IVA. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2019

El art.4 del RD-ley 27/2018, modifica con efectos desde 1 de enero de 2019, la DT Decimotercera de la Ley 37/1992 del IVA, con la finalidad de prorrogar para el ejercicio 2019 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

«Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

Por lo tanto, los límites excluyentes generales del régimen de módulos 2019 son:

- Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, supere los 250.000 euros anuales.

Se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012)

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volu-



men de los rendimientos íntegros que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, supere 125.000 euros anuales.

- Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas supere los 250.000 euros anuales de volumen de ingresos.

Sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos o en los libros registros del IVA.

- Que el volumen de compras en bienes y servicios en el ejercicio anterior supere los 250.000 euros anuales para el conjunto de todas las actividades económicas desarrolladas. Dentro de este límite se tendrán en cuenta las obras y servicios subcontratados y se excluirán las adquisiciones de inmovilizado.
- Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, para el año 2019.

Como consecuencia de las prórrogas que se introducen en los límites excluyentes del régimen de módulos, la DT Primera del RD-ley 27/2018 fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los citados regímenes, que será de 1 mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «BOE» del RD-ley (hasta el 30 de enero de 2019).

“1. El plazo de renunciaciones al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2019, será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto-ley.

2. Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2019, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2018, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.”

IRPF. Rentas exentas. Prestaciones por maternidad o paternidad

Modifica el art.7 h) de la Ley 35/2006 del IRPF, con efectos desde el 30-12-2018 y ejercicios anteriores no prescritos, como consecuencia de la sentencia del TS de 3 de octubre de 2018, para declarar expresamente exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social.

También declara expresamente exentas las prestaciones públicas por paternidad satisfechas por la Seguridad Social.

Amplía la exención de las prestaciones por maternidad y paternidad del IRPF a otros colectivos.

Art.7. Rentas exentas:

«h) Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

(AÑADE) En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte



de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.» Queda, por lo tanto, suprimido el último párrafo de la anterior versión: “también estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las CCAA o entidades locales”.

Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018, se modifica la LIRPF para declarar expresamente exentas, junto con las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social, con efectos desde el 30 de diciembre de 2018 y para ejercicios anteriores no prescritos, esto es, los períodos impositivos 2014, 2015, 2016 y 2017, las siguientes prestaciones:

- Las prestaciones públicas por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas en la Ley General de la Seguridad Social (Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del Título VI del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- Las prestaciones por maternidad o paternidad reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a dicho régimen.

La cuantía exenta en este caso tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones del Seguridad Social y de estas mutualidades, en las prestaciones de estas últimas.

- Para los empleados públicos encuadrados en un régimen de la Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación a que se refiere el párrafo anterior, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad (regulada en las letras a), b) y c) del artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o en la legislación específica que resulte aplicable).

La cuantía exenta en este caso tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimientos del trabajo.

IS. Incorporación en el Impuesto sobre Sociedades de los efectos de la Circular de la 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España

El artículo 2 RD-Ley 27/2018 modifica la LIS, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2018, con el objeto de introducir en el Impuesto sobre Sociedades los efectos de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Régimen transitorio de integración en la base imponible de los ajustes contables por la primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros:

Nueva Disposición Transitoria trigésimo novena de la LIS:

“Los cargos y abonos a cuentas de reservas, que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en esta Ley, como consecuencia de la primera aplicación de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, se integrarán por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018, sin que por dicha integración resulte de aplicación lo establecido en el artículo 130 de esta Ley.

La integración por partes iguales señalada en el párrafo anterior seguirá siendo de aplicación aun cuando cause baja del balance el elemento a que se refiere el importe pendiente.

En caso de extinción del contribuyente dentro de ese plazo, el importe pendiente se integrará en la base imponible del último período impositivo, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

En la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos períodos impositivos deberán mencionarse las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar.”

Base imponible. Reglas de valoración elementos patrimoniales:

La modificación del art.17.1 de la LIS se debe a los cambios de la Circular 4/2017 por los que las inversiones en instrumentos de patrimonio neto deben valorarse a valor razonable con cambios en resultados, a no ser que la entidad opte irrevocablemente y desde el inicio por reconocer estos cambios de valor en otro resultado global.

Con objeto de adaptar los efectos de dicha modificación a las reglas generales de valoración del Impuesto y garantizar su integración en la base imponible en el momento que causen baja, se procede a modificar su norma reguladora, bien que, con una regulación de carácter general, sin referencia expresa a la Circular.

«1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley.

No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de lo señalado en la letra l) del artículo 15 de esta Ley, o mientras no deban imputarse a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria. El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.»

Relación de actividades prioritarias de mecenazgo

La DA segunda del RD-ley 27/2018 indica que durante el año 2019 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las enumeradas en la DA

septuagésima primera de la Ley 6/2018 de PGE para el año 2018.

“Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2019 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las enumeradas en la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002, se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior”

Impuesto sobre patrimonio

El art.3 del RD-ley 27/2018 proroga durante el año 2019 la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio restablecido con carácter temporal por el RD-Ley 13/2011.

Modificación apartado segundo artículo único RD-Ley 13/2011 con efectos desde 01-01-2019:

«Segundo. Con efectos desde 1 de enero de 2020, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir.».

Dos. Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.”



Todo sobre la subida del salario mínimo para 2019

El BOE del 27 de Diciembre de 2018 publicó el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, cuyos efectos se extienden desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019; y que establece, como medida principal y más conocida, al menos públicamente, que el Salario Mínimo Interprofesional queda fijado en la cuantía de 900,00 euros mensuales, en catorce pagas, para todo este recién iniciado año 2019.

Esta cuantía supone un incremento considerable, calificado por distintos medios de comunicación de histórico, respecto del Salario Mínimo vigente para el año 2018, que estaba fijado en 735,90 euros mensuales, en 14 pagas.

De hecho, la Exposición de Motivos del propio Real Decreto señala que las nuevas cuantías representan un incremento del 22,3 por ciento respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018; y que el incremento tiene como objetivo prevenir la pobreza en el trabajo y fomentar un crecimiento salarial general más dinámico.

Conforme al Artículo 1 del Real Decreto:

“El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.”

Además, al salario mínimo antes indicado se añadirán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y

contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Y el citado Art. 26.3 del Estatuto señala que en los convenios colectivos o, en su defecto, en el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, los complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.

A partir de aquí, el Real Decreto 1462/2018 establece una serie de medidas para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Así, el Art. 3 del Real Decreto 1462/2018 prevé que el incremento del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

Para llevar a cabo esta compensación y absorción debe tenerse en cuenta que el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1, es decir, a los 900 euros mensuales, en 14 pagas, los devengos a que se refiere el artículo 2, es decir, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 12.600 euros, pero, sí superior, pues la suma de conceptos citados sí pudiera ser superior a esos 12.600 euros.

Una vez obtenido ese cálculo, dichas percepciones son compensables con los ingresos que por todos

los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación Real Decreto 1462/2018, es decir, el 1 de Enero de 2019.

Y, como norma de cierre, se señala que las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de el 1 de Enero de 2019 subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 del Art. 3 del Real Decreto 1462/2018, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a este.

El Art. 4 del Real Decreto 1462/2018 se ocupa del Salario Mínimo de los Trabajadores eventuales y temporeros y de los empleados de hogar.

Así, los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el Art. 1 (30 euros/día o 900 euros/mes) la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 42,62 euros por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones, estos trabajadores percibirán conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el Art. 1 (30 euros/día o 900 euros/mes), la parte proporcional de este correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el Artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Por su parte, y respecto a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, regulada en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, se toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros y que incluye todos los conceptos retributivos, de modo que el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 7,04 euros por hora efectivamente trabajada.



Debe tenerse en cuenta además que...

“En las cuantías del salario mínimo por días u horas fijadas en los apartados anteriores se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquellas.”

Finalmente, la Disposición Transitoria Única contempla una reglas que regulan la afectación a las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas. Así, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen en el Real Decreto 1462/2018 no serán de aplicación:

- a) A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1462/2018 de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la Administración local.
- b) A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional.

En los supuestos citados, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2019 a:

- a) Las establecidas en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, que regula el SMI de 2016, incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2019, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que estuvieran también vigentes a 1 de enero del 2017.
- b) Las establecidas en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, que regula el SMI de 2017, incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el IPREM para 2019, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2017 y que estaban vigentes el 1 de enero del 2018.
- c) Las establecidas en el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2018 y vigentes a la fecha de entrada en vigor del del Real Decreto 1462/2018.

Para acabar, se indica que las reglas anteriores se entienden sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2019 en el del Real Decreto 1462/2018 en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en el Art. 3 del del Real Decreto 1462/2018.

Llama la atención que en el Real Decreto 1462/2018 no se contemple una Disposición transitoria referida específicamente a la afectación del SMI a los convenios colectivos, que sí se contenía en el Real Decreto del SMI para 2018; por lo que, entendemos, aunque es una cuestión polémica, que no se ha querido establecer medida transitoria alguna sobre los Convenios Colectivos, de forma expresa. Apoya esta interpretación, además de la ausencia de la disposición en sí, el hecho de que se establezca expresamente que las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación del Real Decreto deben ser incrementados para que los salarios profesionales inferiores al indicado total anual del SMI se equiparen a este.

Derogación del contrato de edad para los co

Se consideran válidos los contratos, así como los incentivos relacionados a los mismos, que se hayan celebrado hasta el 1 de enero de 2019.

Una vez que la Encuesta de Población Activa (EPA) había situado en el tercer trimestre del año 2018 el paro en un 14,55%, habiéndose superado que el dato se encontrase por debajo del umbral del 15% para la aplicación de medidas como:

- Subsidio extraordinario por desempleo.
- Límite de edad para la realización de contratos de formación y aprendizaje.
- Contrato indefinido de emprendedores.
- Bonificaciones en la contratación indefinida de trabajadores jóvenes procedentes de Empresas de Trabajo Temporal (ETT).
- Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.
- Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.
- Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.
- Primer empleo joven.
- Incentivos a los contratos en prácticas.
- Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social.

Con efectos de 1 de enero de 2019 el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, ha procedido a la derogación expresa de la siguiente normativa:

- a) El artículo 4 y la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- b) Los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, la disposición adicional novena y la disposición transito-

ato a emprendedores y de la ampliación ntratos de formación ¿qué debo saber?

ria primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

- c) El apartado 2 de la disposición adicional segunda, el apartado 1 de la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- d) El apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- e) La disposición adicional centésima vigésima y la disposición adicional centésima vigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria novena de este real decreto-ley.

¿Qué sucede con los contratos de trabajo afectados por la reducción de la tasa de paro por debajo del 15 por ciento en 2019?

Estas modalidades contractuales, así como las medidas promulgadas en relación a la tasa de empleo, han de entenderse decaídas a futuro. No obstante, el contrato indefinido de apoyo a los emprendedores (art. 4 y apdo. 2, D.T. 9ª, Ley 3/2012, de 6 de julio), y las medidas establecidas en los artículos 9 a 13 y D.T. 1ª Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo

al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que afectan al contrato a tiempo parcial con vinculación formativa, contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos, contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven, contrato de primer empleo joven e incentivos a los contratos en prácticas, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su celebración, considerándose válidos los contratos, así como en su caso los incentivos correspondientes, que se hayan celebrado desde el 15 de octubre de 2018, fecha de publicación de la Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2018, hasta el 1 de enero de 2019, al amparo de la normativa vigente en el momento de su celebración, que se considera plenamente aplicable a estos contratos e incentivos hasta el momento de su derogación o modificación.

¿Y con la posibilidad de realizar contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de treinta años sin que sea de aplicación el límite máximo de edad?

En relación a la posibilidad de celebrar contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de treinta años sin que sea de aplicación el límite máximo de edad (párrafo primero art. 11.2.a) ET, de acuerdo con lo dispuesto en el apdo. 1 de su D.T. 2ª), hemos de entender esta posibilidad posible hasta el 1 de enero de 2019.



RD 1512/2018 BOE 29-12-2018 modificación reglamento IVA (RD 1624/1992) - Entrada en vigor: 01-01-2019

Modificaciones en el RIVA (RD 1624/1992)

Adaptación del Reglamento a las novedades introducidas en la LIVA por la Ley 6/2018 de PGE

Servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión o de televisión

La Ley 6/2018 de PGE modifica el art.70.Uno.8º "reglas de localización" de LIVA para adaptarla a la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 ha modificado la Directiva armonizada del IVA en lo referente a las reglas de tributación de estos servicios, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.

De esta forma, con efectos desde el 1 de enero de 2019, para reducir las cargas administrativas se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que de no ser rebasado implicará que estas prestaciones de servicios sigan estando sujetas al IVA en su Estado miembro de establecimiento, aunque podrán optar por la tributación en el Estado miembro donde esté establecido el destinatario del servicio.

Lugar de realización del hecho imponible. Opción por la no sujeción al IVA.

Modifica el art.22 para establecer que los sujetos pasivos que hubiesen optado por la tributación en el estado miembro de consumo de las prestaciones de servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión realizadas a favor de destinatarios que no sean empresario o profesional actuando como tal establecidos en otro estado miembro, justifiquen ante la Administración tributaria que dichos servicios han sido declarados en otro Estado miembro. Así como la necesidad de reiterar la opción una vez transcurridos 2 años naturales para que esta no se entienda revocada.

«Artículo 22. Opción por la no sujeción de determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios.

Los sujetos pasivos que hubiesen optado por la tributación fuera del territorio de aplicación del Impuesto de las entregas de bienes comprendidas en el artículo 68, apartado cuatro, y de las prestaciones de servicios previstas en el artículo 70, apartado uno, número 8.º, de la Ley del Impuesto, deberán justificar ante la Administración tributaria que tanto las entregas realizadas como los servicios efectuados han sido declarados en otro Estado miembro.

Las mencionadas opciones deberán ser reiteradas por el sujeto pasivo una vez transcurridos dos años naturales, quedando, en caso contrario, automáticamente revocadas.»

Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica

La Ley 6/2018 de PGE modifica el art.163 octiesdecies y 163 noniesdecies de la LIVA la LIVA para adaptarla a la Directiva (UE) 2017/2455, y establece que la normativa aplicable en materia de facturación para los sujetos pasivos acogidos a estos regímenes especiales será el Estado miembro de identificación y no el de consumo.

Modifica el art.61.quiniesdecies.3 "Obligaciones formales" para establecer que la normativa aplicable a la factura expedida por los sujetos pasivos acogidos a estos regímenes especiales de ventanilla única pasa a ser el la del Estado miembro de identificación.

Modifica el art.62.2 "No obligación de Libros registros del IVA" para añadir a las actividades a las que sea de aplicación régimen especial de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión.

Modifica el segundo párrafo del art.82.1 "Representante fiscal sujetos pasivos no establecidos" para añadir que está obligación no existirá en relación con los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión.

Otras modificaciones del RIVA

Aplicación de la reglas de inversión del sujeto pasivo

Modifica el art.24 quater.7 b) del RIVA para ajustarlo a lo establecido en la LIVA en materia de renuncia a las exenciones inmobiliarias. Acreditación mediante declaración escrita que tiene derecho a la

deducción total o parcial del impuesto soportado por las adquisiciones de los bienes inmuebles.

«b) Que tienen derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.»

Actualización referencias normativas:

Tipo impositivo reducido 4%. Actualiza referencias normativas

Modifica primer párrafo del art.26 bis.Uno. Entrega viviendas (Arrendamiento de viviendas). Sustituye las referencias al TRLIS (RDLeg 4/2004) por las de la Ley 27/2014 de la LIS.

Modifica tercer párrafo el art.26 bis.Dos.1.1º. Vehículos adquiridos para transporte habitual personas con discapacidad. Sustituye la referencia normativa a la Ley 13/1982 de integración social de minusválidos por la del RDLeg 1/2013.

Devolución cuotas deducibles a los sujetos pasivos que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera. Actualiza referencias normativas.

Modifica el párrafo segundo del art.30 bis.1 para que la referencia normativa en materia de homologación de vehículos de motor se refiera a la directiva vigente (Directiva 2007/46/CE)

Período de liquidación mensual. Actualiza referencias normativas.

Modifica el tercer párrafo del art.71.3.2º. Adquisición totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional. Para sustituir la referencia normativa al TRLIS (RDLEG 4/2004) por la de la vigente LIS (Ley 27/2014)

RE grupo entidades. Renuncia a exenciones. Obligaciones formales. Actualiza referencias

Modifica el párrafo segundo del art.61 quáter.2 y párrafo primero del art.61 quinquies.2, para que la referencia normativa en materia de facturación sea el vigente reglamento que regula las obligaciones de facturación (RD 1619/2012).

Excluidos del RE de la agricultura, ganadería y pesca (Art.43.2 b)

«b) Los sujetos pasivos que superen para la totalidad de las operaciones realizadas, distintas de las referi-



das en el párrafo a) anterior, durante el año inmediato anterior el importe establecido en dicho párrafo.» (antes establecía la cuantía: 150.000.) Se ajustan los límites con los del método de estimación objetiva del IRPF.

Libro registro facturas expedidas. Sistema de suministro inmediato de información (SII)

Modifica el art.63.3 a) RIVA. En los campos de registro electrónico se identificarán los documentos electrónicos de reembolso para la gestión de la devolución del IVA en régimen de viajeros.

Añade un apartado e) al art.69 bis.1 para establecer el plazo de remisión de los registros de facturación de la información correspondiente al documento electrónico de reembolso: antes del día 16 del mes siguiente al período de liquidación en que se incluya la rectificación del impuesto correspondiente a la devolución de la cuota soportada por el viajero.

Opción por la aplicación voluntaria del SII

Modifica el art.68 bis primer párrafo RIVA para permitir que la opción para la aplicación voluntaria del SII pueda “ejercitarse a lo largo de todo el ejercicio, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal, surtiendo efecto para el primer período de liquidación que se inicie después de que se hubiera ejercitado dicha opción”.



Aplicación del SII en una fecha diferente al primer día del año natural

Nuevo art.68 ter referente a la “Información a suministrar en relación con el período de tiempo anterior a la llevanza electrónico de los libros registros”.

Se refiere a la información que deben suministrar aquellos sujetos pasivos que ya sea, mediante opción, o porque pasan a tener un período de declaración-liquidación mensual, quedan obligados a la aplicación del SII en una fecha distinta al primer día del año natural. Esta información es necesaria para que puedan acogerse al SII desde dicha fecha, lo que determina que van a quedar exonerados de presentar declaraciones informativas anuales, modelo 390 y 347, y así facilitar el cambio en la gestión del Impuesto, en particular en materia de devoluciones tributarias.

Los registros de facturación deberán contener la información de las operaciones que deban ser anotadas en los libros de registro del IVA (facturas expedidas, facturas recibidas, determinadas operaciones intracomunitarias) realizadas durante el período de tiempo anterior a la fecha de aplicación del SII correspondientes al mismo año natural en que se produzca la misma. El libro registro de bienes de inversión incluirá las anotaciones correspondientes a todo el ejercicio.

Aquella otra información con trascendencia tributaria que deba anotarse en los libros de registro de facturas recibidas y expedidas incluirá las operaciones correspondientes a todo el ejercicio.

El plazo para remitir los registros de facturación correspondientes a este período será el comprendido entre el día de la inclusión y el 31 de diciembre del ejercicio en que se produzca la misma.

«68 ter. Información a suministrar en relación con el período de tiempo anterior a la llevanza electrónica de los libros registros.

1. Los sujetos pasivos que hayan comenzado a llevar los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria desde una fecha diferente al primer día del año natural, quedarán obligados a remitir los registros de facturación del periodo anterior a dicha fecha correspondientes al mismo año natural. Dichos registros deberán contener la información de las operaciones realizadas durante este periodo que deban ser anotadas en los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo establecido en los artículos 63.3, 64.4 y 66.2 de este Reglamento, para las personas y entidades diferentes a las que se refiere el artículo 62.6 de este Reglamento.

Esta información deberá suministrarse identificando que se trata de operaciones correspondientes al periodo de tiempo inmediatamente anterior a la inclusión del sujeto pasivo como obligado a la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con las especificaciones técnicas, procedimiento, formato y diseño que establezca por Orden el Ministro de Hacienda, a que se refieren los artículos 63 y 64 de este Reglamento.

El plazo para remitir los registros de facturación correspondientes a este periodo será el comprendido entre el día de la inclusión y el 31 de diciembre del ejercicio en que se produzca la misma.

2. El libro registro de bienes de inversión, previsto en el artículo 65 de este Reglamento, incluirá las anotaciones correspondientes a todo el ejercicio.
3. Aquella otra información con trascendencia tributaria a que se refieren los artículos 63.3 y 64.4 de este Reglamento incluirá las operaciones correspondientes a todo el ejercicio.»

Cotización a la Seguridad Social 2019

Actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social. Incremento del 7%. Se establece en 4.070,10 euros mensuales. Incremento de las bases mínimas de cotización en el porcentaje experimentado para el año 2019 por el SMI (22,3%). Las bases mínimas del colectivo de trabajadores autónomos se incrementan en un 1,25 %.

- **Cotización en el Sistema Especial Empleados de Hogar.** Incrementa las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala en el mismo porcentaje que aumenta el SMI (+22,3%). Establece las bases de cotización en función de 10 tramos. El último tramo para que la base sea la retribución mensual y se fijan las horas máximas por tramo. Se mantiene la reducción del 20 % en las cotizaciones para las personas que trabajan al servicio del hogar, y la bonificación de hasta el 45% si es familia numerosa. Será a partir de 2021 cuando se cotice por el salario real.
- **Cotización Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.** Las bases mínimas mensuales se incrementarán en el mismo % que el SMI (22,3%) y la base máxima se incrementa un 7%. Las bases mínimas diarias de cotización por jornadas reales se incrementarán en el mismo % que el SMI (22,3%) y la base máxima se incrementa un 8,5%. Se fija en 22 el número de jornadas reales que habría de acreditar el trabajador para entender cotizado el mes completo.
- **RETA. Autónomos.** Actualización de las bases mínimas y otros límites de cotización de los trabajadores por cuenta propia en el sistema Seguridad Social. La base máxima se incrementa un 7%.: 4.070,10 €/mes. La base mínima se incrementa un 1,25%: 944,40 €/mes. La base mínima del autónomo societario y del autónomo con 10 o más trabajadores se incrementa un 1,25%: 1.214,10 €/mes. Se incrementan las bases imponibles mínimas y bases límites en función de la edad (47, 48-49, 50) en 1,25% aprox.
- **RETA. Autónomos.** Tipos de cotización. Para las contingencias comunes, el 28,30 %. Para las contingencias profesionales, el 0,9 %. Por cese de actividad, el 0,7 %. Por formación profesional, el 0,1 %.
- **REMAR. Autónomos.** Tipos de cotización. Durante el año 2019, los tipos de cotización a la Seguridad Social para las distintas contingencias, incluidas cese de actividad y formación profesional,

de los trabajadores autónomos del REMAR, serán los previstos para el RETA. Cuando por razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se determinará de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto

- **RETA/REMAR. Autónomos.** Aumento progresivo tipos cotización aplicable por contingencias profesionales y por cese de actividad 2020-2021. Para la cotización por contingencias profesionales: 1,1% en 2020 y 1,3% en 2021. Para cese de actividad: 0,8% en 2020 y 0,9% en 2021.
- **SETA.** Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. La base máxima se incrementa un 7%: 4.070,10 € y las bases mínimas un 1,25%. Los tipos de cotización se mantienen.
- **Procedimiento de comprobación en caso de impago de cuotas en el RETA o y en el REMAR.** La TGSS o el ISM podrán iniciar un procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad, a efectos de cursar baja de oficio, de aquellos trabajadores por cuenta propia que, encontrándose de alta en el RETA o en el REMAR, hayan dejado de ingresar las cotizaciones.

Medidas en materia de Seguridad Social

- Suspensión de la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral para las cotizaciones que se generen durante el año 2019. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado real decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2019.
- Cotización en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del RGSS. La aportación a la cotización por todas las contingencias de los empresarios incluidos en este Sistema Especial se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas. Durante el año 2019, tendrán derecho a una reducción del 80 % y una bonificación del 10 % en dicha aportación empresarial a la

cotización por contingencias comunes. La referida bonificación se irá reduciendo progresivamente en las sucesivas Leyes de PGE hasta su supresión. En el ejercicio en que la bonificación deje de aplicarse, los empresarios incluidos en el sistema especial que, además de manipularlo y empaquetarlo, sean también productores del mismo tomate fresco destinado a la exportación, se integrarán en el Sistema Especial Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del RGSS.

- Seguridad Social de las personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas externas. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo, de las personas que realicen las prácticas indicadas, aunque no tengan carácter remunerado. Las prácticas comprenden las realizadas tanto por alumnos universitarios de titulaciones oficiales de grado y máster como por alumnos de formación profesional de grado medio o superior. Cuando la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. De aplicación a las personas cuya participación en dichos programas o prácticas no laborales y académicas, de carácter no remunerado, comience a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo. Posibilidad de suscribir convenio especial de cotización a las personas que se hubieran encontrado en situación idénticas antes de la entrada en vigor (máximo 2 años).
- Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza. Cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Tipo a partir del 1 de enero de 2019.
- Extinción de la colaboración voluntaria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social con efectos de 31 de marzo de 2019. Las empresas que cesen en la modalidad de colaboración podrán optar por formalizar la protección de la prestación económica por IT derivada de enfermedad común y accidente no laboral con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo ejercitar dicha opción antes del 1 de abril de 2019.
- RGSS. Tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para los trabajadores a quienes por razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación. Deberán cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos, siem-

pre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto. No aplicable en el caso de coeficientes reductores de las personas con grado importante de discapacidad, ni tampoco a los trabajadores embarcados en barcos de pesca hasta 10 Toneladas de Registro Bruto incluidos en el REMAR.

- Cotización de los contratos de corta duración. Incrementa el recargo sobre la cuota empresarial por contingencias comunes (40%) y se aplique a los contratos temporales cuya duración efectiva sea igual o inferior a 5 días. Regula el cómputo de los períodos de cotización de estos contratos para aplicar a los días efectivamente trabajados y cotizados un coeficiente de temporalidad, pero que no será aplicable a los contratos a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y contrato fijo-discontinuo. Estas modificaciones serán de aplicación a los contratos cuya prestación de servicios se inicie a partir de 1 de enero de 2019.
- RGSS. Incapacidad temporal. Competencias sobre los procesos de IT. Competencia del INSS, a través de los inspectores médicos adscritos, para considerar que existe recaída en un mismo proceso durante los primeros 365 días del proceso de IT.
- RGSS. Cuantía mínima pensión de IPT derivada de enfermedad común. La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al importe mínimo fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo.
- RGSS. Contrato para la formación y el aprendizaje. Los contratos para la formación y el aprendizaje estarán exentos de la cotización por formación profesional.
- Convenio especial con la TGSS para los afectados por la crisis. Posibilidad para quienes acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle esta modalidad de convenio, una edad entre los 35 y 43 años así como una laguna de cotización de al menos tres años entre el 2 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2018, de suscribir convenio especial con la TGSS para la recuperación de un máximo de dos años en el período antes descrito. Dichas cotizaciones computarán exclusivamente a los efectos de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia.
- Nueva tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A partir del 01-01-2019. Suprime la referencia a los trabajadores por cuen-



ta propia incluidos en el RETA, y añade a los “trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por cuenta propia agrarios, establecido en el RETA. Modifica el CNAE 0113 y 0119. Y el tipo mínimo total de 0,90 pasa a ser del 1,50.

RETA. Autónomos

Exposición motivos: “Incrementa el ámbito de protección del RETA, al incorporar de modo obligatorio la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la protección por cese de actividad y las contingencias profesionales”.

Modificaciones TRLGSS. En vigor a partir del 01-01-2019.

- RETA. Opción a favor de una mutua colaboradora. Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del RETA deberán formalizar con una mutua colaboradora la acción protectora por contingencias profesionales, la IT y el cese de actividad. Obligatoriedad de la cobertura. La mutua deberá ser la misma para toda la acción protectora indicada. Los incorporados al RETA con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por IT con la entidad gestora, en el plazo de tres meses a partir del 01-01-2019 deberán optar por una mutua colaboradora Seguridad Social, surtiendo efectos desde 01-06-2019.
- RETA. Cotización durante la situación de incapacidad temporal, y por contingencias profesionales. Modifica el art.308 del TRLGSS teniendo en cuenta que estas dos contingencias pasan a formar parte de la acción protectora de cobertura obligatoria en dicho régimen especial y, en consecuencia, surge la obligación de cotizar por las mismas. En la situación de IT con derecho a prestación económica, transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la

entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad. La cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de un tipo único fijado anualmente en la Ley de PGE.

- RETA. Cotización con 65 años o más años de edad. La cobertura obligatoria de la IT y de las contingencias profesionales en el ámbito del RETA obliga a precisar el alcance del art.311 del TRLGSS, relacionado con la cotización de los trabajadores autónomos de mayor edad, que cumplan los requisitos establecidos.
- RETA. Cotización en supuestos de pluriactividad. La extensión del ámbito de cobertura obligatoria en el RETA, obliga a precisar el alcance del contenido del artículo 313.1 TRLGSS, en los supuestos de pluriactividad.
- RETA. Cobertura obligatoria de las contingencias profesionales. Establece la obligatoriedad de la cobertura de las contingencias profesionales.
- Acción protectora TRADE. Precisar que los trabajadores autónomos económicamente dependientes tienen incluida obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la IT y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- RETA. Nacimiento prestación de incapacidad temporal. Se producirá a partir del cuarto día de la baja en la correspondiente actividad, salvo que el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nacerá a partir del día siguiente al de la baja.
- Excepción a la cobertura obligatoria de todas las contingencias en el RETA. La cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por cese de actividad y por formación profesional, no resultará obligatoria en el caso de socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal y otorgue la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por el RETA.

SETA. Sistema Especial trabajadores por cuenta propia agrarios

- Especialidades en materia de cotización. Establece los tipos de cotización respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, y respecto de las



contingencias de cobertura voluntaria (cobertura de la IT, protección por cese de actividad, contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional). Los trabajadores acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Autónomos. Protección por cese de actividad

Modificaciones del TRLGSS. En vigor a partir del 01-01-2019

- Objeto y ámbito de aplicación. Establece el carácter obligatorio de la protección por cese de actividad.
- Prestaciones del sistema de protección por cese de actividad. Incluye el abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del sexagésimo primer día de baja. Suprime la referencia a las medidas de formación, orientación profesional y promoción.
- Nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad.
- Aumenta la duración de la prestación por cese de actividad. Desde los 4 meses a los 24 meses. Suprime los períodos incrementados para los mayores de 60 años.
- Suspensión del derecho a la protección por cese de actividad.
- Financiación, bases y tipo cotización protección por cese de actividad. La fecha de efectos de la cobertura se determinará reglamentariamente. En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente no podrá ser inferior al 0,7 por ciento (antes 2,2%) ni superior al 4 %

- Obligaciones de los trabajadores autónomos. Suprime las obligaciones relacionadas con las actividades formativas, de orientación y promoción.
- Prestación por cese de actividad. Jurisdicción competente y reclamación previa. En cuanto a la reclamación previa contra las resoluciones de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en materia de prestaciones por cese de actividad, establece que será necesario un informe vinculante de la comisión paritaria representada por las mutuas, las asociaciones representativas de autónomos y la Administración de la Seguridad Social, antes de la resolución.

Modificación Estatuto Trabajo Autónomo – Ley 20/2007

- Acción protectora del RETA. La acción protectora del RETA también comprenderá, en todo caso, a la prestación de cuidado de niños con cáncer u otras enfermedades graves, y a la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y por lo tanto serán obligatorias. Incluye la definición de accidente de trabajo del resto de trabajadores autónomos (no TRADE), a efectos de la cobertura.
- Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia. Modifica la regulación de la "tarifa plana" de los autónomos que opten por cotizar por la base mínima. Durante los 12 primeros meses se establece una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. Si se opta por una base de cotización superior a la mínima se aplica una reducción del 80% sobre la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses. La cuantía de las reducciones y bonificaciones que pueden aplicarse con posterioridad al periodo inicial de 12 meses no han sido modificadas. Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización. Establece las reglas para quienes a 31-12-2018 ya se estuvieran aplicando las bonificaciones y reducciones: deberán cotizar obligatoriamente por contingencias profesionales y no por cese de actividad ni fp. Quienes ya cotizaban por la protección por cese de actividad continuarán con la misma y además deberán cotizar por fp. La tarifa plana inicial será de 60 €.
- Beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia

agrarios. Nueva "Tarifa plana" de cotización. Extiende a los trabajadores por cuenta propia agraria incluidos en el SETA, los beneficios en la cotización de la tarifa plana de los trabajadores autónomos del RETA, con una regulación prácticamente idéntica, pero para los trabajadores por cuenta agrarios que opten por cotizar por la base mínima, establece durante los 12 primeros meses una cuota única mensual de 50 €, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.

- Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevinida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. Modifica la regulación de la "tarifa plana" de este colectivo en el mismo sentido que la tarifa plana de autónomos del RETA. Además, esta tarifa será también de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos que estando de alta en este régimen especial les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 %.
- Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, inicial o sobrevinida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Nueva "Tarifa plana" de cotización. Extiende a los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el SETA, los beneficios en la cotización de esta tarifa plana de los trabajadores autónomos del RETA para este colectivo, con una regulación prácticamente idéntica, pero para los trabajadores por cuenta agrarios que opten por cotizar por la base mínima, establece durante los 12 primeros meses una cuota única mensual de 50 €, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.
- Bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos. Incrementa la cuantía de la "tarifa plana" establecida para las trabajadoras autónomas (RETA o grupo primero cotización RETMAR) que vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del cese de su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, quedando establecida su cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales en la cuantía de 60 euros mensuales.
- Articulación de la prestación por cese de actividad en edad cercana a la jubilación. Deroga el segun-

do párrafo de la DA Cuarta de la Ley 20/2017 referida a la articulación de la prestación por cese de actividad cuando debe aplicarse a edades cercanas a la legal de jubilación para garantizar que el nivel de protección sea similar al de los trabajadores por cuenta ajena y ello no implique costes adicionales a nivel contributivo.

Infracciones Seguridad Social RD Leg 5/2000

- Nueva infracción grave para prevenir la figura del "falso autónomo". Comunicar la baja en un régimen de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena pese a que continúen la misma actividad laboral o mantengan idéntica prestación de servicios, sirviéndose de un alta indebida en un régimen de trabajadores por cuenta propia. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados. Esta infracción se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros; en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros y, en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros.

Medidas en materia laboral y empleo

- Reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de los trabajadores eventuales agrarios afectados por las lluvias torrenciales, acaecidas en el mes de octubre de 2018, en determinadas zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Mínimo 20 jornadas.
- Reglas de afectación de las cuantías del SMI a los convenios colectivos que utilicen el SMI como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales.
- Habilitación para establecer reglas de afectación del salario mínimo interprofesional en normas no estatales y pactos de naturaleza privada. (Art.13 RD-ley 28/2018)
- Aplaza la entrada en vigor algunos preceptos Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial. Sin poner fecha límite al aplazamiento.
- Los convenios colectivos podrán establecer cláusulas referidas cumplimiento edad ordinaria de jubilación siempre que se cumplan determinados requisitos.

Principales novedades en materia de pensiones públicas del RD-Ley 28/2018 de revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo

La regulación de la pensión de jubilación vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011 se seguirá aplicando a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2020.

Prorroga su aplicación por un año más. DF Segunda. Veintiocho RD-ley (Modif. DT Cuarta TRLGSS)

DT Cuarta TRLGSS.«5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2020, en los siguientes supuestos:

- a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2020.

Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

- c) No obstante, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también podrán optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma.»

En la versión anterior del apartado c) se hacía referencia al supuesto de quienes habían accedido a la pensión de jubilación parcial o planes de jubilación parcial antes del 01-01-2013.

Incremento pensión viudedad clases pasivas a favor pensionistas con 65 o más años que no perciben otra pensión pública. Compatibilidad (DF sexta y DA Séptima RD-ley 28/2018)

La DF Sexta del RD-ley 28/2018 modifica el art. 39.3 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, a partir del 01-01-2019:

«3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se le aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los términos que reglamentariamente se determinen, estos porcentajes se incrementarán en 4 o en 2 puntos, respectivamente, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:



- a) Haber cumplido una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera. (Añade) El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida por el beneficiario.
- c) No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

(Añade) La percepción de una pensión a cargo del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no será impedimento para que se incremente el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión principal de viudedad.»

Efectos económicos del incremento de determinadas pensiones de viudedad de clases pasivas:

La DA Séptima del RD-ley 28/2018 establece que el incremento de las pensiones de viudedad de clases pasivas afectadas por la modificación del art.39, efectuada por la DF sexta de este RD-ley y que se estuvieran percibiendo en la fecha de su entrada en vigor, tendrá efectos económicos de 1 de enero de 2019 y se revisarán de oficio. A efectos de la revisión contemplada en el párrafo anterior será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto 1413/2018 (BOE 03-12-18).

Incremento pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública. Compatibilidad. (DF Séptima del RD-ley 28/2018)

La DF Séptima del RD-ley 28/2018 modifica la DA Trigesima.1 de Ley 27/2011, a partir del 01-01-2019:

«1. El Gobierno adoptará las medidas reglamentarias oportunas para que la cuantía de la pensión de viudedad equivalga al resultado de aplicar, sobre la respectiva base reguladora, el 60 por ciento, cuando en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:



- a) Tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública. (Añade) El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida por el beneficiario.
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

(Añade) A efectos de lo establecido en la letra b), no impedirá que se considere cumplido el requisito de no tener derecho a otra pensión pública española o extranjera, ni tampoco el incremento de la base reguladora de la pensión principal de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado la percepción de una pensión a cargo del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado cuando se acredite el resto de los requisitos exigidos.»

Normas sobre determinación y revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas (art.1 del RD-ley 28/2018)

El contenido del título IV (Pensiones públicas) y de las disposiciones adicionales concordantes de la Ley 6/2018 de PGE para el año 2018, así como de sus disposiciones de desarrollo, mantiene su vigencia en 2019, en tanto se apruebe la Ley de PGE para el

año 2019, con las modificaciones y excepciones que establece el RD-ley 28/2018:

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2019 un incremento del 1,6 % respecto del importe que habrían tenido en 2018 si se hubieran revalorizado en el mismo porcentaje que el valor medio de la variación porcentual interanual del IPC de cada uno de los meses desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018, expresado con un decimal, que en 2018 es del 1,7 por ciento, todo ello sin perjuicio de las excepciones y especialidades contenidas en los apartados siguientes de este artículo y respetando los importes de garantía de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de guerra.

También se incrementarán según lo dispuesto en el párrafo anterior los importes de los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra. El límite máximo establecido para la percepción de pensiones públicas para 2019 será de 2.659,41 euros mensuales o 37.231,74 euros anuales.

Los importes de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, de las pensiones no contributivas y del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se incrementarán en 2019 en un 3 por ciento sobre las nuevas cuantías mínimas de pensión correspondientes al año 2018.

La cuantía del límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos y de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo y por familia numerosa experimentará un incremento del 3 % sobre la cuantía vigente en 2018.

El importe de las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005 (desplazados Guerra Civil), así como los importes mensuales de las ayudas sociales VIH, se incrementará en un 1,6 % sobre su cuantía en 2018 de haberse tenido en cuenta la actualización correspondiente.

Las cuantías de las pensiones y prestaciones públicas y límites de ingresos aplicables en 2019 serán las que figuran en el anexo I.

Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (art.2 del RD-ley 28/2018)

Los perceptores de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas que hayan sido revalorizadas en 2018, recibirán, antes de 1 de abril de 2019 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2018 y la que hubiera correspondido de haber aplicado a dichas pensiones el incremento que ha experimentado el valor medio de la variación porcentual interanual del IPC habida en cada uno de los meses desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018, expresado con un decimal y que ha sido del 1,7 por ciento.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el año 2018 será de 2.617,53 euros mensuales o 36.645,47 euros anuales.

La mencionada paga adicional será igualmente de aplicación a los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2018, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las ayudas sociales por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y de las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005.

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2018, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante 2018 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del SOVI no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, antes del 1 de abril de 2019 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2018 y la que hubiera correspondido de aumentar dicha cuantía percibida con el valor medio real de la variación porcentual interanual del Índice de Precios al Consumo habida en cada uno de los meses desde diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018 expresado con un decimal, que ha sido del 1,7 por ciento, una vez deducido del mismo un 1,6 por ciento.

La DA primera del RD-ley 28/2018 establece que en 2019 la revalorización de las pensiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del presente real decreto-ley, no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 58 del TRLGSS y art. 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (subida pensiones 0,25%).

Prestaciones sociales y económicas Integración social minusválidos (Ley 13/1982). Compatibilidad subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte

La DF Octava del RD-ley 288/2018 modifica el art.35 del RD 383/2014 que regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982 de integración social de los minusválidos.

«Artículo 35. Compatibilidad con los recursos personales.

Los subsidios serán compatibles con los recursos personales del beneficiario, siempre que éstos no superen el límite máximo a que se refiere el artículo 32.

No obstante, el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte será compatible, en todo caso, con la percepción de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social o con los recursos personales del beneficiario que no superen la cuantía de dichas pensiones.

A los efectos previstos en este artículo, se computarán como recursos personales los correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revisión anual del subsidio correspondiente.»

ANEXO I. Cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2019

I. Complementos por mínimos

1. Cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva del Sistema de la Seguridad Social para el año 2019:

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Titular menor de sesenta y cinco años.	10.970,40	8.871,80	8.386,00
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	17.551,80	14.225,40	13.501,60
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez.	17.551,80	14.225,40	13.501,60
Absoluta.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Total: Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	10.970,40	8.871,80	8.386,00
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años.	5.899,60	5.899,60	5.838,00
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Viudedad			
Titular con cargas familiares.		10.970,40	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.		9.483,60	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.		8.871,80	
Titular con menos de sesenta años.		7.183,40	



Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario.	2.898,00
Por beneficiario menor de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.	5.702,20
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.183,40 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
En favor de familiares	
Por beneficiario.	2.898,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.	7.002,80
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.	6.601,00
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.285,40 euros/año entre el número de beneficiarios.	

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos:

En 2019:

- Sin cónyuge a cargo: 7.569,00 euros/año.

- Con cónyuge a cargo: 8.829,00 euros/año.

2. Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2019:

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Pensión de jubilación o retiro.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Pensión de viudedad.		9.483,60	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones *.		9.244,20 N	

* En el supuesto de que existan varios beneficiarios, el importe de la pensión individual será el resultado de dividir dicha cantidad entre el número de perceptores; quedando garantizando el mínimo por beneficiario en 207,00 €/mes o 407,30 €/mes si es huérfano menor de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos:

- En 2019: 7.569,00 euros/año.

II. Cuantías de otras pensiones y prestaciones públicas

1. Límite máximo de percepción de pensión pública: 2.659,41 euros/mes o 37.231,74 euros/año.
2. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):
 - Pensiones del SOVI no concurrentes: 6.071,80 euros/año.
 - Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.894,00 euros/año.
3. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.488,00 euros/año.
 - Complemento de pensión para el alquiler de vivienda: 525 euros anuales.
4. Prestaciones familiares de la Seguridad Social:
 - Asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad: 291 euros/año.
 - Asignación económica por hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento: 1.000,00 euros/año.
 - Asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad:
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento: 4.704,00 euros/año.
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 7.056,00 euros/año.
 - Prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad establecida en el artículo 357 y cuya cuantía se recoge en el artículo 358 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: 1.000,00 euros.
 - Límite de ingresos para el reconocimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo:
 - Cuantía a la que se refiere el párrafo primero del artículo 352.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (hijos o menor a cargo sin discapacidad): 12.313,00 euros/año.
 - Cuantía a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 352.1.c) del texto refundido de la

Ley General de la Seguridad Social (familia numerosa): 18.532,00 euros/año, incrementándose en 3.002,00 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

5. Subsidios económicos del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobados por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre:
 - Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 149,86 euros/mes.
 - Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes.
 - Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte: 67,40 euros/mes.
6. Pensiones asistenciales de la Ley 45/1960, de 21 de julio y Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio: 149,86 euros/mes.
7. Cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo: 7.440,86 euros/año.
8. Cuantía de las ayudas sociales reconocidas a los afectados por el VIH al amparo del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo: 633,63 euros/mes.





SL

Social Lab

A S S E S S O R S

**Assessorament i gestió
integrals per a
empreses i particulars**

Fiscal | **Buró**
ASSESSORAMENT
FISCAL I COMPTABLE

A D  E X
ADVOCATS EN XARXA

Comuni  Prop
GESTIÓ DE COMUNITATS
DE PROPIETARIS

JOAN ANTON BARRACHINA CROS

Advocat

C. Bisbe Palau, 19-A, baixos - 43800 VALLS - Tel 977 60 90 20 - Fax 977 60 91 42

www.social-lab.com